

**Radicado:** 010-2022-00082-00  
**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ MOSQUERA y otros  
**Demandado:** JORGE ELIÉCER ROBLES y otros

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, para informarle que en el presente proceso se decretaron pruebas mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023, contra el cual el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación. Pasa para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 22 de febrero de 2023

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte demandante, en contra de la providencia del día 8 de febrero de 2023, en la que se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia.

De entrada ha de precisarse que lo relacionado con que se tenga como prueba documental la respuesta de COOTRANSMAGDALENA LTDA a la petición del 9 de agosto de 2022 y la solicitud de ordenar a la seccional de tránsito y transporte de Santander de la Policía Nacional que realice una reconstrucción del accidente de tránsito, será resuelto en auto distinto, de esta misma fecha, pues el despacho advierte que en el auto de pruebas no se pronunció frente a dichas solicitudes probatorias. Al no haber negación de pruebas, sino una omisión, lo propio ha de resolverse con un auto complementario. Lo demás sí será resuelto en este auto, así:

En apretada síntesis, el apoderado de la parte demandante expresa inconformidad por no haber ordenado que se remitiera a la demandante LILIBETH JOHANA OCORO ZULETA a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que allí califiquen su pérdida de capacidad laboral. Aduce que con la demanda se aportó el material probatorio necesario para la procedencia de dicha prueba, consistente en: derecho de petición del 11 de marzo de 2022 dirigido a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pidiendo remitir a la señora OCORO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander (PDF 1 folios 382 a 383) y la respuesta de la entidad del 28 de marzo de 2022 (PDF 1 folios 385 a 386) negando lo solicitado.

De otra parte, aduce que se debe oficiar nuevamente a la Fiscalía, ya que la respuesta recibida fue del mes de mayo de 2022 y posiblemente existan nuevas actuaciones dentro del expediente.

Dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

**Radicado:** 010-2022-00082-00  
**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ MOSQUERA y otros  
**Demandado:** JORGE ELIÉCER ROBLES y otros

Para decidir se considera:

1. En relación con la discrepancia por no ordenar la remisión de LILIBETH JOHANA OCORO ZULETA a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, lo primero que ha de decirse es que el apoderado impugnante no solicitó tal cosa en la demanda. Lo que pidió fue que se le ordenara a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que accediera a lo solicitado en el derecho de petición del 11 de marzo de 2022, lo cual fue negado por el despacho en el auto recurrido, con apoyo en que con la demanda se aportó, tanto la petición como la respuesta de la aseguradora a dicha solicitud; luego no se hacía necesario ordenarle que respondiera.

Frente al punto téngase en cuenta que según lo dispuesto en la segunda parte del inciso 2 del art. 173 del CGP, el juez se encuentra habilitado para ordenar la práctica de pruebas que hubiesen sido solicitadas mediante derecho de petición, siempre y cuando la petición no hubiese sido atendida y sobre la base de que se trate de una prueba procedente. En el caso que se analiza no se dan dichos supuestos, pues, por un lado, la petición sí fue atendida, solo que la aseguradora no accedió a lo pretendido, explicando las razones para ello, y por el otro, la prueba no resulta procedente, pues según lo reglado en el art. 227 del CGP, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad legal.

Por lo expuesto, en este específico punto **no se repone la decisión, pero se adiciona** de la siguiente manera:

Como quiera de lo expresado en la demanda se desprende el interés de la parte demandante de contar con un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, **se toma ello como un anuncio de dictamen pericial**, concediéndosele a la parte demandante un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de este auto, para que, de estimarlo pertinente, aporte la respectiva experticia.

2. En cuanto a la solicitud para que se oficie nuevamente a la Fiscalía, salta a la vista que ello no es un recurso sino una nueva solicitud, inútil, por demás. Esto por cuanto en el auto de pruebas se accedió a lo solicitado y en tal medida se ordenó oficiar a la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL-ESTRUCTURA DE APOYO BARRANCABERMEJA para que con destino a este proceso remita copia de la totalidad del proceso No. 680816000135201901566 que allí se adelanta por el presunto punible de LESIONES PERSONALES sufrido por la señora LILIBETH JOHANA OCORO ZULETA y otros. No se cuenta entonces con el presupuesto básico para la procedencia de cualquier recurso, esto es, que la decisión impugnada sea desfavorable.

Por lo expuesto, en este específico punto **no se repone la decisión.**

**Radicado:** 010-2022-00082-00  
**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ MOSQUERA y otros  
**Demandado:** JORGE ELIÉCER ROBLES y otros

En lo atinente al recurso vertical y como quiera que se trata de la impugnación de un auto que negó el decreto de la práctica de una prueba (numeral 3 del art. 321 del CGP.), **se concede el RECURSO DE APELACIÓN** formulado subsidiariamente, en el **efecto DEVOLUTIVO**. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP y en el evento en que se presenten nuevos argumentos a la impugnación, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, remítase el enlace del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que resuelva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830c84b1e30d6de5b38e17a7aaa8a88bebbf3fad8c03fe1af0b91aa7db50a511**

Documento generado en 22/02/2023 10:00:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**